

UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

U.LA.CI.T

TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL

GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

***Análisis y recopilación sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal  
Internacional***

Jamilett Narvárez Valverde

San José, Costa Rica

2001

# INTRODUCCIÓN

Más que una contribución al progreso del derecho y la justicia, nuestro objetivo en este estudio es la de dar a conocer la creación de un nuevo sistema jurisdiccional, un nuevo sistema jurisdiccional tal como el proyecto para la creación de una corte internacional de justicia.

Nadie cuestiona ya la necesidad de la existencia de una corte de este tipo, sin embargo, actualmente, los problemas se centran en **¿cómo debe ser ese tribunal? ¿Cómo lograr que tenga la mayor eficacia posible?** Es por eso que la comunidad internacional quiere aprovechar esta oportunidad histórica, para que el tribunal sea justo, independiente y eficaz, y de allí que mi deseo de propiciar un análisis de los estatutos de la corte internacional penal que nos den una idea de su importancia.

El sueño de la creación de una corte penal internacional está pronto a lograrse y esperamos que con su creación la impunidad por violaciones a los derechos humanos que reina hoy en día pueda llegar a su fin.

Todavía falta mucho para alcanzar la promesa de la Corte Penal Internacional, sin embargo, detalles procesales que pueden tener grandes repercusiones en la efectividad de la corte, deben ser acordados en conferencias internacionales.

El estatuto debe ser ratificado, lo cual requerirá cambios constitucionales en muchos países, Estados Unidos un país clave, hasta el momento ha rehusado unirse a la corte y esta tratando de disminuir su efectividad potencial.

Esto solo es uno de los obstáculos de los muchos que hay que tratar de vencer para ver este sueño hecho realidad.

# **CAPITULO UNO**

## **MARCO METODOLÓGICO**

### **1. TEMA.**

#### **“ANÁLISIS Y RECOPIACIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”**

El tema de esta tesis es más que una contribución al progreso del derecho y la justicia, es la intención de dar a conocer el establecimiento de un nuevo sistema jurisdiccional, como lo es el proyecto para la creación de una corte internacional de justicia para juzgar los crímenes más trascendentales que se cometen en contra de la humanidad y poner alto a la impunidad de quienes cometen tales crímenes, por eso hoy a comunidad internacional sin duda alguna esta dando un gran paso al firmar los estatutos de esta corte internacional, ya que a través de la historia de la humanidad se han hecho varios intentos para juzgar tales crímenes sin que hasta ahora hayan sido lo suficientemente claras.

## 1.1. IMPORTANCIA DEL TEMA

Ningún país cuestiona ya la necesidad de la existencia de una corte de este tipo, los problemas se centran ahora en cómo debe ser ese tribunal, para que tenga la mayor eficacia posible, es por eso que la comunidad internacional quiere aprovechar esta oportunidad histórica, para que el tribunal sea justo, independiente y eficaz, es por eso que un análisis de los estatutos de la corte internacional penal nos va a dar una idea de lo importante que es su ratificación para que entre en vigencia y poder hacer este sueño realidad, los tres aspectos fundamentales para la credibilidad y eficacia del tribunal y la extensión de su jurisdicción, su relación con el Consejo de Seguridad de la ONU y la independencia de sus fiscales.

Los expertos consideran que el proyecto, tiene demasiados puntos que están sin definir, y eso quiere decir que aún queda mucho por hacer. Tiene, además, complicaciones técnico-jurídicas importantes. El jefe de la delegación española por ejemplo dijo en la conferencia de plenipotenciarios en Roma “Hay países que se aferran a concepciones de soberanía estatal férreas, por ello, el hecho de crear un Tribunal Penal Internacional permanente puede considerarse un acto revolucionario”<sup>1</sup>, por eso ésta institución era algo necesario y su hora ha llegado.

---

<sup>1</sup> YÁNEZ( Juan Antonio), **Conferencia de Plenipotenciarios en Roma**, 14 de junio de 1998.

### 1.1.1. IMPORTANCIA DEL ANÁLISIS

El sueño de una corte penal internacional, con la competencia para juzgar a los más temibles criminales, está a punto de hacerse realidad. El estatuto de la corte fue aprobado en Roma en 1998, y, ya más de noventa países lo han firmado y cinco lo han ratificado. La corte tendrá jurisdicción sobre crímenes de guerra y contra la humanidad cometidos universalmente. Esperamos que con su creación la impunidad por violaciones a los derechos humanos que reina hoy en día pueda llegar a su fin.

Durante cinco semanas de trabajo en Roma, durante la reunión de plenipotenciarios uno de los puntos más fuertes a discutir fue de que la corte internacional de justicia fuera lo más autónoma posible de toda injerencia externa, apoyada esta idea por más de cuarenta países, la necesidad de que se establezca un tribunal autónomo e independiente que efectivamente, pueda ejercer una función que sea complementaria con los tribunales de cada país pero que tenga independencia de cualquier estado u órgano de la ONU, Chile por ejemplo planteó que “El fiscal u órgano de la fiscalía tenga facultades para iniciar la investigación, ya que es importante esta atribución para que el organismo penal sea verdaderamente eficaz.

En cuanto a las opciones, una que exista un fondo común financiado por cada estado miembro o que los recursos sean otorgados por

naciones unidas, es importante que la eficacia, vaya acompañada de una cierta autonomía financiera, se necesita de una estructura fuerte para que el órgano realice la actividad que se le esta proponiendo.

Todavía falta mucho para alcanzar la promesa de la Corte Penal Internacional, sin embargo, detalles procesales que pueden tener grandes repercusiones en la efectividad de la corte, deben ser acordados en conferencias internacionales.

El estatuto debe ser ratificado, lo cual requerirá cambios constitucionales en muchos países, Estados Unidos un país clave, hasta el momento ha rehusado unirse a la corte y esta tratando de disminuir su efectividad potencial.

Esto solo es uno de los obstáculos de los muchos que hay que tratar de vencer para ver este sueño hecho realidad. La idea es crear un tribunal permanente de que juzgue a quienes cometan crímenes de guerra de lesa humanidad, y de genocidio comparezcan ante la justicia, no ha de desperdiciarse el interés, que se ha logrado suscitar en ese ámbito, y es de vital importancia el éxito de los debates de la futura conferencia diplomática en Roma y su rápida -conclusión.

## **1.2. EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL COMO INSTRUMENTO CONTRA LA IMPUNIDAD**

La necesidad de crear un tribunal penal internacional para poner fin a la impunidad, de aquellos violadores de los derechos humanos y que una institución como está puede ofrecer una protección más eficaz de los derechos humanos, es sin duda enorme, la comunidad internacional hasta hace poco años no se había ocupado de crear una estructura internacional para determinar las responsabilidades estatales del ser humano. Los mecanismos de responsabilidad estatal creados desde los sesenta se dirigen a la mayor protección del ser humano y a la erradicación de las practicas de violación sistemática de los derechos humanos por vía de la cual se estructuraron entorno al estado sujeto responsable, como ha señalado la corte internacional de los derechos humanos, el procedimiento ante ella no es un procedimiento exclusivamente penal, lo que se busca es determinar el nivel de cumplimiento por parte de un estado de sus obligaciones de derecho internacional, sin desconocer la importancia de determinar la responsabilidad del estado para que este tenga un incentivo para erradicar esas prácticas de sus fronteras, es pertinente destacar, que las violaciones más graves son en ultima instancia cometidos por individuos.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas ha considerado la posibilidad de establecer un Tribunal Penal Internacional y, al

parecer, está a punto de lograr su objetivo. Desde que se instauró un comité preparatorio para estudiar un proyecto de estatuto para un TPI, elaborado por la Comisión Internacional de Derecho, más de 100 países han participado en los de ese Comité. Además, se establecieron los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda, con lo cual la comunidad internacional demostró su creciente deseo de actuar.

Respaldan ampliamente el establecimiento de un TPI Estados, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y el público en general. Del 15 de junio al 17 de Julio de 1998, tuvo lugar en Roma, la Conferencia Diplomática, cuya finalidad es aprobar un convenio en virtud del cual se instaure las medidas adecuadas y eficaces y pueda cumplir así su cometido.

La comunidad de naciones se dispone a subsanar una de las mas serias deficiencias del orden internacional. Cincuenta años después de que los juicios de Tokio y Nuremberg condenaran la guerra de agresión, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, el mundo parece haber llegado finalmente a la conclusión de que un tribunal internacional del crimen de carácter permanente se hace impostergable. Así, la comunidad internacional respondiendo a estos intereses, realizo en Roma una conferencia internacional, para adoptar un tratado que permita poner los

cimientos de un tribunal de estas características, el éxito de esta iniciativa, sin embargo, no está de ninguna manera garantizado.

### **1.3. AVANCES Y PROBLEMAS QUE SE REGISTRAN HASTA LA FECHA**

Las agresiones y atrocidades cometidas por Alemania y Japón durante la segunda Guerra Mundial llevaron a las Naciones Unidas a comprometerse a que nunca más se volverían a tolerar semejantes crímenes. Si bien existía y aún existe la corte internacional de justicia de la Haya, este tribunal sólo tiene atribuciones para dirimir controversias entre estados que se someten voluntariamente a su jurisdicción. El tribunal de La Haya no tiene facultades para procesar a personas. Al término de la guerra, en las Naciones Unidas se inició la redacción del anteproyecto de “Código de crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la humanidad” y de un código de procedimiento para una corte penal Internacional de carácter permanente. Sin embargo, a poco andar este proceso quedó empantanado en uno y mil detalles. Los delegados ante las Naciones Unidas se debatieron durante años, en largos debates, mientras que en todo el mundo se seguían perpetrando sin tregua las guerras de agresión y los crímenes en contra de la humanidad. Los responsables de la masacre de millones de inocentes jamás fueron juzgados ni menos sancionados.

En 1991 estalló un violento conflicto étnico en la ex Yugoslavia. Las informaciones sobre violaciones masivas y horrendas atrocidades causaron impacto en el mundo entero. Motivado por la indignación que provocaron estos hechos, el Consejo de seguridad de las Naciones Unidas hizo rápidamente uso de sus atribuciones para la preservación de la paz mundial.

Entendiendo que no hay paz sin justicia, el consejo de seguridad ordenó la creación de un órgano especial para someter a juicio a los responsables, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. En 1994, superando grandes dificultades de financiamiento y organización, la corte conformada por un grupo internacional de eminentes juristas y fiscales empezó su labor. Se trataba de la primera Corte Penal Internacional que sesionaba desde el juicio de Nuremberg.

Pocos meses después, al estallar en Ruanda una guerra genocida, el Consejo de Seguridad rápidamente ordenó la conformación del tribunal Penal Internacional para Ruanda. A pesar de las enormes dificultades que enfrentaron estas instancias judiciales, ambas representaron un salto cualitativo enorme en la construcción de un nuevo orden Jurídico internacional.

Sin embargo, estos tribunales tienen una jurisdicción limitada, circunscrita exclusivamente a tratar los crímenes cometidos en un determinado país durante un determinado período. Si para ese entonces ya hubiese

existido un tribunal permanente, no se habrían necesitado medidas ad-hoc y los criminales habrían sabido de antemano que podían ser juzgados y condenados. Hoy, la comunidad de naciones parece estar finalmente de acuerdo en la necesidad de contar con una institución permanente bajo control internacional que administre justicia para todos.

#### **1.4. LOS OBSTÁCULOS QUE HA PRESENTADO LA PROPUESTA DEL TPI.**

La inclusión de la guerra de agresión, como un crimen internacional, ha sido largamente debatida. Varios estados miembros y destacados juristas insisten en que quede tipificada como hecho punible bajo la jurisdicción del Tribunal, tal como el juicio de Nuremberg. Por su parte, los que discrepan plantean que el concepto no está lo suficientemente bien definido. Nuremberg y otros tribunales similares, sin embargo, condenaron las guerras de agresión incluso sin definición alguna. El anteproyecto de Código redactado por la comisión de Derecho Internacional contiene una definición adecuada de la guerra de agresión, delito que el juicio de Nuremberg calificó como el más atroz de los crímenes internacionales.

Además de esta controversia, existe un número considerable de diferencias de procedimiento que aún resta por zanjar. Una de estas

interrogantes es si el Tribunal Internacional debe tener prioridad por sobre los tribunales de un país.

Al respecto, existe un consenso más o menos general en torno a que los tribunales nacionales tienen primacía, dado que cuando un estado está dispuesto a someter un proceso justo y razonable, no hace falta intervención internacional, pero dado que, por lo general, las guerras de agresión, los genocidios y los crímenes en contra de la humanidad se cometen precisamente con la complicidad o anuencia de los estados, la presencia y supremacía de un tribunal internacional son fundamentales para proteger eficazmente a la comunidad mundial. Exceptuando las prevenciones contra denuncias infundadas o con una motivación política, deben evitarse mayores cortapisas respecto de quienes están facultados para un requerimiento ante el tribunal.

Una de las formas en que ciertos gobiernos buscan restringir las atribuciones del tribunal es construyendo a su alrededor un muro insalvable de vetos nacionales. Así, algunos quieren conceder al Consejo de Seguridad la facultad de impedir que un tema determinado se lleve ante el Tribunal. Otros plantean que cualquier investigación debe contar previamente con el permiso del país donde el crimen se cometió. Sin duda, este tipo de impedimentos convertiría al tribunal en un instrumento meramente decorativo.

La exigibilidad de las resoluciones del Tribunal también es un problema. Los tribunales para la Yugoslavia y Ruanda se han visto considerablemente limitados, por no contar con facultades para ordenar el arresto de criminales buscados u obtener la colaboración de los estados involucrados. La imposibilidad de traer ante la justicia a los inculpados convierte el proceso judicial en una farsa. Esto debe corregirse, quizás por medio de un contingente internacional con poderes para arrestar a los inculpados. Si las resoluciones y fallos del Tribunal son imposibles de cumplir, su eficacia sería nula.

La importancia que una institución como ésta pueda tener para la protección más eficaz de los derechos humanos es sin duda enorme. La comunidad internacional hasta hace poco no se había ocupado de crear una estructura internacional para determinar las responsabilidades de los individuos que cometen crímenes de gran magnitud en contra de la humanidad.

Los mecanismos de responsabilidad estatal creados desde los sesenta se dirigen a la mayor protección del ser humano, y, a la erradicación de las prácticas de violación sistemática de los derechos humanos, por vía de la condena al estado que ordena o tolera los abusos por lo cual se estructuraron entorno al estado como sujeto responsable.

## **1.5. ASPECTOS SITUACIONALES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.**

Nadie tiene dudas del gran paso que está dando la comunidad internacional al aprobar el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, lo cual tuvo lugar en Roma durante la conferencia diplomática el 17 de Julio de 1998, que sin duda alguna es una fecha histórica para toda la humanidad, el estatuto fue aprobado por 120 votos a favor contra 7 en contra, quedando de esta manera abierto a las firmas de los estados de los cuales 99 han firmado hasta el día de hoy, a pesar de esto, solo cinco de los estados firmantes han ratificado el estatuto y se necesitan un total de sesenta ratificaciones de los estados partes para que entre en vigor y se establezca la Corte Internacional de Justicia, por fin la comunidad internacional parece ponerse de acuerdo después de varios intentos de crear un Tribunal Internacional que sirviera para poner fin a la impunidad de los actores de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra para que estos sean debidamente enjuiciados a nivel tanto nacional como internacional.

### **1.5.1. OBSTÁCULOS QUE PRESENTA LA APROBACIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL PENAL.**

El Código Penal Internacional quedó redactado en 1996, lo cual estuvo a cargo de renombrados juristas escogidos por las Naciones Unidas y

La Comisión de Derecho Internacional, sin embargo el éxito de la Corte Penal Internacional no está de ninguna manera garantizado, por ejemplo la inclusión de la “guerra de agresión” como un crimen internacional ha sido largamente debatida. Varios países, que discrepan en contra de que quede tipificada como un hecho punible, alegan que no está lo suficientemente bien definido como para que quede incorporado como tal, sin embargo, los Tribunales de Nuremberg y otros solo para mencionarlos como puntos de comparación, condenaron las guerras de agresión incluso sin definición alguna.

Analizando el anteproyecto de Código Internacional Penal podemos encontrar que si contiene una definición bastante adecuada de lo que es “Guerra de Agresión”, delito que el Juicio de Nuremberg calificó como “el más atroz de los crímenes internacionales” razón por la cual estos argumentos de los estados en contra de la tipificación de este delito no son totalmente razonables.

Además de esta controversia, existe un número considerable de diferencias tanto en lo que respecta a aspectos procedimentales así como también sobre el alcance jurisdiccional de este Tribunal, de hecho una de las interrogantes más grandes es si el Tribunal Internacional debe tener prioridad por sobre los tribunales de un país de lo cual se ha llegado a un consenso más o menos general en torno a que los tribunales nacionales tienen primacía,

dado que el Código Penal Internacional en su artículo contempla la posibilidad que cuando un estado está dispuesto a someter al responsable de cometer uno de los crímenes tipificados en dicho código a un proceso justo y razonable, no hace falta la intervención internacional, pero dado que, en la mayoría de los casos donde se han cometido crímenes de guerra, los actores responsables han cometido estos con la complicidad o anuencia de los estados, por lo que se considera que la supremacía y la presencia de un tribunal internacional son fundamentales para proteger eficazmente a la comunidad internacional.

Muchos estados están tratando de crear un muro insalvable de vetos alrededor del Tribunal tratando así de restringir las atribuciones del tribunal, solo para citar algunas objeciones de los estados que tienen interés en la no aprobación del tribunal mencionare las siguientes:

“Algunos estados quieren conceder al Consejo de Seguridad la facultad de impedir que ciertos temas se lleven ante el Tribunal.

Otros plantean que cualquier investigación que el Tribunal Penal quiera realizar debe contar con la aprobación del país donde el crimen se cometió.

También la exigibilidad de las resoluciones del Tribunal se ha visto considerablemente limitadas, si no se puede traer ante la justicia al o a

los inculpados el proceso judicial se convierte en una farsa, ya que si las resoluciones del Tribunal no se pueden cumplir, su eficacia sería nula.”<sup>2</sup>

Todos estos obstáculos, que presenta el Tribunal Internacional Penal deben tratar de corregirse, quizás por medio de un contingente internacional con poderes para arrestar a los inculpados, ésta propuesta vendría a subsanar un poco este problema, por que sino este tipo de impedimentos convertiría al Tribunal en un instrumento meramente decorativo.

## **1.6. ASPECTOS SITUACIONALES A ESCALA NACIONAL**

Costa Rica, forma parte de ese sentir de la comunidad internacional de crear un Tribunal Internacional para poner fin a la impunidad de quienes cometen los crímenes más horrendos en contra de la humanidad, y, en repuesta a esto estuvo presente en la reunión de plenipotenciarios, efectuada en Roma el pasado julio de 1998, y formó parte de los estados firmantes para que se aprobara el proyecto del Estatuto de Roma para la Corte Internacional, confirmando una vez más que es un país respetuoso de la justicia y de los derechos humanos, en razón de lo anterior se ha presentado ante la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley de la Corte Penal de Justicia, para que se proceda a su respectiva aprobación por parte de está,

---

<sup>2</sup> Ver página [http// www. Earth action. Organization/es/ Recent/](http://www.Earth.action.Organization/es/Recent/)

contribuyendo de esta forma a la consolidación de un Tribunal Penal permanente.

### **1.7. OBJETIVOS GENERALES**

Este trabajo tiene como objetivo analizar la importancia y la efectividad del Tribunal Penal Internacional, como instrumento jurídico y fiscalizador, capaz de poner fin a la impunidad de quienes cometen los crímenes sobre los cuales tendrá competencia este Tribunal, así como también crear conciencia en todas aquellas personas que tengan la oportunidad de conocer sobre este proyecto de ley a apoyar la ratificación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional teniendo plena seguridad que será para nosotros una contribución a la justicia y un legado de paz y seguridad jurídica para nuestros hijos.

### **1.8. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Brindar una evaluación preliminar de los avances que se han tenido hasta hoy, sobre el Tribunal Penal Internacional, desde sus antecedentes hasta la aprobación de su estatuto en la reunión de plenipotenciarios en Roma en el año 1998.

Analizar la efectividad e independencia de este Tribunal a la luz del actual derecho internacional humanitario y de la contribución de este para que se haga justicia con las víctimas de la guerra.

Estudiar la importancia que tiene para nuestro país la aprobación del proyecto de ley, de la Corte Penal Internacional, como un avance en la historia del Derecho Internacional en búsqueda de garantizar la paz y la justicia para los seres humanos.

# **CAPITULO DOS**

## **MARCO TEÓRICO**

### **1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

#### **1.1. PRIMEROS INTENTOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DE CREAR UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL**

La comunidad Internacional se dispone hoy a subsanar una de las más serias deficiencias del orden internacional, cincuenta años después de que los juicios de Tokio y Nuremberg condenaran la guerra de agresión, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, el mundo parece haber llegado finalmente a la conclusión de que la creación de un Tribunal Penal Internacional se hace impostergable, y es así como nace el proyecto de ley del estatuto de Roma de La Corte Internacional de Justicia.

Aunque el esfuerzo por constituir un Tribunal de esta índole la inició hace medio siglo atrás las Naciones Unidas, con la propuesta formulada en 1947, por el Juez francés del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg Henri Donnedieu de Vabres, también es escasamente sabido que la primera

propuesta seria de creación de este tribunal fue realizada hace más de un siglo y cuarto por Gustave Moynier, uno de los fundadores y presidente por mucho tiempo de la Cruz Roja, Moynier luchó con muchos de los problemas a los que se enfrentan hoy los redactores del Código Penal Internacional, y los aciertos y sus carencias siguen siendo válidos.

## **1.2. LA PRIMERA PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL.**

Al parecer el Tribunal Penal internacional ad-hoc de que se tiene registro en la historia fue el de jueces de ciudades de Alsacia, Austria, Alemania y Suiza, que se constituyó, en 1474, con el fin de juzgar al señor Petter de Hagenbach por los delitos de homicidio, violación, perjurio y otros delitos contrarios a la ley y a las buenas costumbres de esa época, pero a pesar de esto tuvieron que pasar casi cuatro siglos para que alguien considerara seriamente la idea de un Tribunal Penal Internacional permanente.

Después en 1864 se le dio forma al convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los soldados de guerra que resultaran heridos, lo que suscito muchos comentarios negativos como el de Moynier “un tratado no es una ley impuesta a sus subordinados por una autoridad superior, sino un contrato cuyos signatarios no pueden dictar penas contra sí mismos ya que nadie podría

decretarlas ni aplicarlas ”<sup>3</sup>, pero lo importante en este convenio era que se abrigaba la esperanza de que los estados partes de Ginebra promulgarían leyes por las que se impusieran graves penas a los infractores, aspecto en el cual también fue un fracaso, a este convenio le siguieron cuatro tribunales ad-hoc, más de una docena de tribunales internacionales de otra índole y docenas de propuestas de institución de un tribunal penal internacional a lo largo de más de un siglo, con los cuales los redactores del actual código penal Internacional pudieron contar como precedente o como modelos para la redacción de este.

### **1.3. LA PRIMERA PROPUESTA DE UN TRIBUNAL PERMANENTE.**

En principio el objetivo que se perseguía con este convenio era la creación de una institución permanente, que se activaría automáticamente en caso de guerra entre las partes, la propuesta constaba de diez breves artículos donde se dejaba a criterio discrecional de los juzgadores, la decisión con respecto a los detalles de la organización del tribunal y del pertinente procedimiento, sin embargo, ciertos aspectos del procedimiento habrían de ser invariables en todos los casos. El tribunal celebraría una vista contradictoria y dictaría en cada caso una sentencia absolutoria o condenatoria. El estado demandante desempeñaría el papel de acusador público y al final el tribunal

---

<sup>3</sup> REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA No 145, marzo de 1998, página 63-82.

dictaría sentencia de conformidad con el derecho internacional. Además de imponer un castigo, el tribunal podría determinar una indemnización a favor de las víctimas, pero sólo si el gobierno demandante la solicitaba, después de esto como medida disuasoria, el tribunal mandaría copias de la sentencia a todos los estados partes y los gastos del tribunal habrían de ser sufragados por los estados beligerantes, en vez de ser sufragados por los estados partes, al final esta propuesta tuvo una fría acogida por los expertos jurídicos de ese época y ningún gobierno acepto públicamente la propuesta hecha por Moyner.

No es fácil entender hoy día hasta qué punto era una novedad radical esta propuesta de una jurisdicción penal internacional. Aunque pueden haber sido docenas los políticos, juristas y otros autores, como Rousseau, que mencionaron la idea de un tribunal internacional permanente para resolver los litigios entre lo Estados desde antes de 1872, pero estas propuestas a menudo fueron rechazadas por considerarse inviable, pero la propuesta de Moyner fue el primer intento serio de redacción de estatutos de un tribunal penal internacional permanente, competente en materia de infracciones contra el derecho humanitario, por otra parte, la propuesta contenía muchas ideas progresivas, tales como la de la jurisdicción exclusiva sobre determinados asuntos y la de indemnizar a las víctimas.

#### **1.4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL PENAL PARA LA RUANDA COMO ANTECEDENTE.**

Este Tribunal Penal Internacional para la Ruanda, fue instituido, el 8 de noviembre, por el Consejo de Seguridad del cual es órgano subsidiario, su objetivo principal ha sido contribuir al restablecimiento y mantenimiento de la paz en el ámbito mundial y a jugado un papel muy importante en la reconciliación nacional, mediante el enjuiciamiento de los responsables de actos de genocidio y de otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de Ruanda.

Este Tribunal está integrado al igual que la Corte Internacional de Justicia por tres órganos, que son: Las salas, el fiscal y la secretaría.

Es muy importante saber que, el fiscal, encargado de la instrucción y del enjuiciamiento, es un órgano aparte y totalmente independiente y que es el mismo fiscal del tribunal para la ex-Yugoslavia, así como también comparten la sala de apelaciones esto por decisión del Consejo de Seguridad el cual dispuso que el TPIR tuviera dos estructuras comunes con el Tribunal de ex Yugoslavia, para una mayor eficiencia y garantizar un funcionamiento coherente y concertado de estas dos jurisdicciones, asimismo, se ha querido evitar de que en una eventualidad una de las dos entidades tome decisiones que contradigan las de la otra.

La sede de este Tribunal está en Arusha (Tanzania), esta ciudad se escogió por haber sido el marco de las negociaciones relativas a la estabilización política de Ruanda, es en esta ciudad donde se encuentra el centro penitenciario, las oficinas de los magistrados y la secretaría, aunque también cuenta con oficinas en Ruanda y los países bajos, lo que sobrecarga el trabajo ya que entorpece la comunicación y la coordinación entre los diferentes órganos y oficinas.

### **1.5. INVESTIGACIONES Y ENJUICIAMIENTOS QUE HA REALIZADO EL TPIR.**

Gracias a la instalación relativamente rápida de la oficina de la fiscalía en Kigali, el fiscal pudo tener acceso a numerosos testimonios, informaciones, e incluso a documentos recopilados por las Naciones Unidas, pero a pesar de esto no se pudo tener la eficacia querida, ya que, en el pasado el fiscal no contaba con la infraestructura ni el personal necesarios, para el procesamiento y análisis de la información, siendo esto uno de los principales problemas que el fiscal presentara, pues de hecho el fiscal tiene que enjuiciar a todos los presuntos criminales, estén en Ruanda o en otro país, situación que produjo que numerosos jefes políticos y militares del antiguo régimen de Ruanda huyeran, así el fiscal debe de dar con numerosos testigos y sospechosos repartidos en el mundo entero y realizar investigaciones a

menudo en varios países a la vez, sin disponer de los medios que tienen los investigadores o fiscales nacionales, aparte de los problemas que ha ocasionado tener que pedir la cooperación del país donde se llevara acabo la investigación e identificación de algún sospechoso, igual situación a que se enfrentaría el Tribunal Penal Internacional, dado que los Estados alegan competencia concurrente con respecto de las jurisdicciones nacionales, pues estos tienen primacía sobre éstas y, por consiguiente, pueden presentarles una petición de inhibición en cualquier fase del procedimiento, sin embargo se ha logrado arrestar a varios sospechosos ruandeses, por ejemplo, el 30 de Septiembre de 1997, el fiscal había conseguido que los magistrados dictaran autos de traslado y de detención preventiva a doce sospechosos, esto sin duda fue un gran viraje en el desarrollo de las actuaciones penales por parte del fiscal, aunque esto solo haya servido para demostrar la eficacia de la fiscalía, y por el hecho de que los sospechosos detenidos han sido personajes importantes, ha quedado ha si demostrado la eficacia de un Jurisdicción Penal Internacional.

### **1.6. LOGROS DEL TPIR.**

Cerca de tres años de haberse creado el TPIR, este Tribunal tiene en su haber varios logros, para citar algunos, en el centro penitenciario hay 21 personas detenidas, de las cuales 14 han sido formalmente acusadas y

las otras 7 son consideradas como sospechosas, entre estos detenidos se encuentran altas personalidades políticas y militares, así como periodistas e intelectuales, estos últimos inculpados de haber desempeñado actividades propagandísticas.

Actualmente hay tres procesos en curso. El primero es relativo a Jean Akayesu, antiguo burgomaestre del municipio de Taba, el segundo concierne a George Anderson Rutaganda, quien era vicepresidente de la milicia interahamwe, y el último se refiere a Clément Kayishema, ex perfecto y hombre de negocios.

Dado el número de detenidos encarcelados en el centro penitenciario de Arusha, cabe plantearse con seriedad si este Tribunal cuenta con los recursos suficientes tanto materiales como humanos para proceder con diligencia en los procesos, de hecho en la actualidad solo cuenta con una sala de audiencia y otra para juicios, donde ni siquiera cabe un número grande de público, esta y otras desventajas de este tribunal evitan propiciar un buen papel o una buen gestión para garantizar la impunidad de quienes cometen los delitos mas horrendos en contra de la humanidad, esto solo se lograra mediante la creación de un Tribunal Penal Internacional verdaderamente independiente y capaz de garantizar la paz mediante la justicia.

## **1.7. ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD.**

Ya en el Estatuto para el gobierno del ejército, publicado en 1386 por el rey Ricardo II de Inglaterra, se establecían límites para la conducción de hostilidades y se prohibían so pena de muerte, actos de violencia en contra de mujeres y sacerdotes, incendios de casas y la profanación de iglesias. En los códigos promulgados por Ferdinando de Hungría en 1526, por el Emperador Maximiliano II en 1570 y por el rey Gustavo II de Suecia en 1621, se estipulaban disposiciones de la misma naturaleza, donde se prohibían actos de terrorismo contra niños, ancianos, doncellas y clérigo.

Según la historia el primer proceso por crímenes de guerra fue en 1474, donde se juzgó al señor Peter Von Hagenbach por haber sometido a la población de Breisach a un régimen de arbitrariedad, brutalidad y terror por órdenes de su superior. En vez de remitir el caso a un tribunal ordinario se decidió formar un tribunal ad-hoc, conformado por 28 jueces de la coalición aliada de estados y ciudades de aquella época, lo cual fue una verdadera corte internacional. Este caso es sumamente importante por varias razones, aunque es difícil determinar que los delitos que se le imputaban a este individuo eran

realmente crímenes de guerra, no cabe duda de que eran manifestaciones tempranas de lo que ahora se conoce como “ Crímenes de lesa humanidad”.

Varios siglos transcurrieron antes de que se sentaran las bases sólidas para la incriminación de individuos por crímenes de guerra considerados violaciones graves al derecho internacional, en 1861, el presidente Abraham Lincoln promulgó el Código Lieber, este texto constituye el primer intento de codificar las leyes de la guerra, aunque este código era aplicado exclusivamente a los soldados estadounidenses y obligatorio solo para ellos cuando estos estaban en guerra con un estado enemigo, este código tuvo gran influencia en los reglamentos militares de otros ejércitos.

En el siglo XX se dio otro gran paso, después de la primera guerra mundial, en junio de 1919 salió a luz el tratado de Versalles, el cual disponía en sus artículos 228 y 229, el derecho de enjuiciar y castigar a los individuos responsables de “violaciones de las leyes y costumbres de la guerra”.

Los Convenios de la Haya de 1899 y de 1907, así como el convenio de Ginebra de 1929 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, contenían disposiciones sobre castigos para aquellos individuos que violaran sus normas, lo cual sirvió de referencia en los procesos de Nuremberg.

## **1.8. LA CONTRIBUCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE NUREMBERG Y DE TOKIO EN LA EVOLUCIÓN DE LOS CRÍMENES EN CONTRA DE LA HUMANIDAD.**

No fue hasta después de la segunda Guerra Mundial que la comunidad internacional claramente empezó a crear conciencia sobre la creación de un tribunal internacional penal donde se entablaran juicios por violaciones graves a las leyes de guerra, donde se considerara tanto la responsabilidad de los estados como la responsabilidad personal de los individuos en las actuaciones de tales crímenes. En vista de los crímenes cometidos por los nazis y por los japoneses, las potencias aliadas concertaron rápidamente acuerdos entre sí y, posteriormente crearon los tribunales internacionales de Nuremberg y Tokio, con la finalidad de enjuiciar y castigar a todos los responsables de delitos cometidos contra la humanidad y contra la paz.

El artículo 6 del estatuto del Tribunal militar internacional de Nuremberg estableció las bases jurídicas para el enjuiciamiento de individuos acusados de los siguientes casos:

Delitos de guerra: violaciones a las leyes y costumbres de la guerra, en los que se incluía los delitos de asesinato, maltrato, deportaciones para trabajar en condiciones de esclavitud entre otras,

Delitos contra la paz: planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados internacionales.

Delitos contra la humanidad: exterminio, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, cometidos antes de la guerra o durante ella.

Todos estos delitos se han retomado en la redacción del Código penal Internacional lo que ha servido como precedente y complementación a este nuevo código que esperamos pronto entre en vigencia.

### **1.9. EL PATRIMONIO JURÍDICO INTERNACIONAL QUE NOS LEGÓ LOS PROCESOS DE NUREMBERG Y TOKIO.**

Los procesos de Nuremberg y Tokio emitieron un gran número de fallos que contribuyeron ampliamente a la formación de la jurisprudencia con respecto a la responsabilidad penal individual a la luz del derecho internacional, esta experiencia jurisdiccional marcó el inicio de un proceso gradual de formulación de normas y principios que sirvieron a la propuesta hecha por las Naciones Unidas y el comité internacional de la Cruz Roja para conseguir la codificación mediante la aprobación de tratados, en 1950, la Comisión de Derechos Humanos aprobó un informe sobre los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del tribunal de

Nuremberg, redactando el contenido de dichos principios, que contribuyeron y dieron paso a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

También el Convenio de la Haya de 1954, adopta los principios de estos tribunales en lo que respecta a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, instando a las partes a someterse a una jurisdicción penal internacional, cuando hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción en contra del “patrimonio cultural de la humanidad”.

### **1.10. EVOLUCIÓN EN EL DECENIO DE 1990 DE LOS TRIBUNALES AD-HOC HASTA LLEGAR A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.**

A partir de la instauración de los Tribunales para el enjuiciamiento de crímenes cometidos en ex Yugoslavia y en Ruanda, se ha dado un gran avance en los procesos para desarrollar normas de responsabilidad penal individual en virtud del derecho internacional humanitario. Estos Tribunales han representado un progreso capital hacia la institución de un Tribunal Penal Permanente, así como también una mayor claridad con respecto de la esencia de lo que se está tratando de hacer un nuevo Código Penal Internacional, las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad de las naciones Unidas, sobre la instauración de tribunales para enjuiciar a individuos responsables de actos

cometidos en la antigua Yugoslavia y en Ruanda contiene disposiciones relativas a los actos punibles en virtud del derecho internacional humanitario.

Todo este gran corpus de principios y de normas, todo este patrimonio jurídico ha quedado ahora codificado de manera orgánica en un instrumento único, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de Julio de 1998, por una conferencia diplomática de las Naciones Unidas, en la cual los artículos 5 y 8 de este Estatuto versan sobre la definición de los crímenes sobre los cuales tendría jurisdicción esta Corte Internacional, se trata de los crímenes más graves, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, las definiciones que se le dan a estos crímenes son verdaderamente amplias con una perspectiva universal, dichos delitos contravienen las normas jurídicas típicas y los principios de la comunidad internacional.

El Estatuto de Roma aprobó una nueva tripología de crímenes que comprende cuatro categorías en vez de tres: Genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión, aunque en este código no se aborda el problema de si el crimen de agresión constituye o no un crimen contra la paz, según se define en el Estatuto de Nuremberg, o un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, como se define en el proyecto de código preparado por la comisión de Derecho Internacional. El artículo 6 del

Estatuto de Roma confirma, con los mismos términos, las disposiciones de la Convención sobre Genocidio d 1948 y representa un gran paso hacia la codificación de los principios y normas que parece gozar de aceptación general, si se analiza este código su mayor progreso se presenta en los artículos 7 y 8 relativos a los crímenes de guerra y a los crímenes contra la humanidad, en estos artículos las disposiciones del Estatuto de Nuremberg han sido remplazadas por otras muy detalladas.

## **CAPITULO TRES**

### **MARCO JURÍDICO**

#### **1. ANÁLISIS GENERAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DEL NUEVO TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL.**

El Estatuto de Roma aprobó una nueva tipología de crímenes, enumerados en el artículo número cinco, de donde se puede desprender el verdadero espíritu del legislador el cual es dejar muy bien definido en cuales casos o crímenes tendría competencia la Corte Penal Internacional a la hora de juzgar un presunto responsable de cometer dichos crímenes, así como también se tipificó todo el procedimiento a seguir del principio hasta el final dentro de un marco jurídico penal internacional, el cuál fue redactado por los mejores juristas en este campo del derecho, sin dejar lugar a dudas que siempre existirá el respecto el debido proceso, donde la única intención sea llegar a poner fin a la impunidad de quienes cometen estos crímenes, pero juzgándolos con la mayor imparcialidad posible, donde lo único que aflore sea la justicia como uno de los más preciados valores del ser humano, puesto que no podemos concebir que haya paz sin justicia.

## **1.1. ESTRUCTURA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.**

### **1.2. Sede**

Aunque la decisión no haya sido tomada todavía, la probable localización del Tribunal es la sede del Gobierno de Holanda, la Haya, sede del Tribunal Internacional de Justicia y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

### **1.3. Competencia**

El tribunal Penal Internacional sólo tendrá competencia respecto de los crímenes cometidos después de la fecha de entrada en vigor del estatuto de Roma. La Corte tendrá jurisdicción sobre los estados que hayan suscrito el estatuto.

### **1.4. Órganos de la Corte**

La Corte constará con: a) La Presidencia b) La Sala de Apelaciones, las salas de Primera Instancia y La Sala de cuestiones Preliminares c) La Fiscalía d) La Secretaría.

## **1.5. Principios Jurídicos**

Responsabilidad penal individual. No reconocimiento de la obediencia debida como eximente o atenuante. Los crímenes no prescriben.

La ONU será la entidad encargada de fiscalizar, que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo (árabe, tradición latina y tradición anglosajona), las principales formas de civilización, que haya distribución geográfica equitativa y que haya equilibrio entre los sexos en la integración del tribunal Penal Internacional.

## **1.6. Penas**

Las penas que el Tribunal puede imponer son períodos de prisión que se extienden desde un año hasta toda la vida. La pena de muerte está excluida.

## **1.7. Magistrados**

El Tribunal estará formado por 18 jueces, originarios de cada grupo geográfico establecido por la Asamblea General de la ONU.

## **1.8. Perfil**

Los magistrados de la Corte tendrán que tener un mínimo de 10 años de experiencia en derecho penal como juez, fiscal o abogado defensor.

Además, deberán tener una competencia reconocida en derecho internacional, en particular el derecho penal internacional, el derecho internacional humanitario y el relativo a los derechos humanos.

### **1.9. Financiación**

En la etapa inicial los gastos serán sufragados por la ONU. Después, se plantean tres alternativas: con cuotas de los estados, por la ONU, con cuotas de los estados y fondos de la ONU.

### **1.10. ANÁLISIS DE LOS CRÍMENES SOBRE LOS CUALES TENDRÁ JURISDICCIÓN EL TPI.**

Los crímenes enumerados en el artículo número cinco del Estatuto de Roma a diferencia de los que codificaron los Tribunales para la

Ex Yugoslavia y los Tribunales para la Ruanda, tienen una definición más amplia y además, se han establecido principios generales. Cuando se estudia un acto, se tiene en cuenta el delito de omisión. Desde la sentencia de la comisión militar estadounidense en el caso del General Yamashita sobre atrocidades cometidas contra la población civil en Filipinas, se comenzó a considerar que el hecho de no evitar que se perpetre un crimen es un acto tan grave como el crimen mismo y merece igual castigo. “Cuando el homicidio, la violación y acciones vengativas depravadas son delitos

generalizados y no hay ningún intento eficaz de un jefe militar para descubrir y controlar los actos criminales, dicho jefe puede ser considerado responsable, e incluso ser sujeto a sanción penal, por los actos ilegales de sus tropas”

### **1.11. EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.**

En una definición amplia este crimen significa un acto“ cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, y con conocimiento del ataque”<sup>4</sup>, se trata de un concepto tratado por el derecho internacional consuetudinario, definido en muchos instrumentos jurídicos anteriores al Estatuto de Roma, como en el Estatuto de Nuremberg, son actos inhumanos que, por su generalización y su gravedad exceden los límites tolerables de la comunidad internacional que debe necesariamente exigir su castigo, también es importante señalar que los crímenes de lesa humanidad trascienden igualmente al individuo pues cuando se ataca a éste, se ataca y se niega a la humanidad. Así pues, lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima, lo importante en éste delito no es hacer distinción entre la guerra y la paz, o entre los conflictos armados internacionales o internos, sino, identificar como principio esencial el concepto de humanidad en sí.

---

<sup>4</sup> Proyecto de ley Estatuto de Roma, 1998, artículo 7..

La estructura del artículo 7, con sus dos partes, refleja un nuevo enfoque: en la primera parte se enumeran los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad y en la segunda se dan definiciones de algunos de ellos. La inclusión del asesinato, del exterminio, de la sujeción a la esclavitud ni de la deportación, simplemente confirma el patrimonio o legado que nos dejó el Tribunal de Nuremberg. A lo que en el Estatuto de Nuremberg se aludía generalmente como “actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil”<sup>5</sup>, en el Estatuto de Roma pasan a ser una lista de actos que tiene en cuenta las dramáticas experiencias vividas por poblaciones durante los últimos 50 años tanto en conflictos internacionales como internos, e incluso en los denominados tiempos de paz: “Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, esclavitud sexual, prostitución forzada, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad, el crimen de apartheid entre otros.

En la segunda parte del artículo 7, se define cada uno de estos actos. Como puede observarse, un considerable número de ellos constituye delitos de naturaleza sexual. Desde el caso de Hagenbach, la conducta de algunos hombres en conflicto y en otras situaciones de violencia ha sobrepasado drásticamente lo que en esa época se consideraba delito de

---

<sup>5</sup> Estatuto del Tribunal Penal de Nuremberg, artículo 5.

violación, en nuestros días estos delitos se han convertido en algo generalizado y sistemático. Pero la gravedad del delito ha sido siempre la misma.

El artículo 7 concluye la lista con una categoría amplia: “ otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental”<sup>6</sup>. Así pues esta definición deja abierta la posibilidad de incluir en el futuro otros actos, teniendo en cuenta el hecho de que en algunos sometidos a la jurisdicción interna o internacional han demostrado que el hombre es perfectamente capaz de expandir esta categoría de crímenes, que constituye la más grave violación de la misma idea de humanidad.

### **1.12. EL CRIMEN DE GUERRA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 8 DEL ESTATUTO DE ROMA.**

Comparando la lista presentada en este artículo 8 del Estatuto de Roma y la del artículo 6 del Estatuto de Nuremberg, puede verse un enorme progreso en el proceso de definir diversos actos como crímenes guerra, lo que ha permitido lograr una definición más amplia y detallada sobre éstos crímenes.

En un sentido amplio, los crímenes de guerra caen dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional, en particular cuando “se cometen como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de

---

<sup>6</sup> Estatuto de Roma, artículo 8.

tales crímenes.” Esto significa que se ha atribuido a la Corte Penal Internacional también jurisdicción sobre los actos cometidos por individuos.

En este concepto de crímenes de guerra se tratan diferentes categorías de crímenes. La primera corresponde a las infracciones graves establecidas en los Convenios de Ginebra. La segunda incluye “ otras violaciones graves y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, dentro del marco del derecho internacional”<sup>7</sup>. La lista que sigue es sumamente detallada e incluye 26 tipos de actos o conductas. Es la lista de crímenes más larga que alguna vez se haya incluido en un instrumento jurídico obligatorio en el ámbito internacional.

La tercera categoría de los crímenes de guerra enumerada en el artículo número 8 del Estatuto, alude a las violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, relativo a los conflictos armados de índole no internacional y cubre los actos cometidos contra personas que no participen directamente las hostilidades (actos tales como los actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratados crueles y la tortura, los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes, la toma de rehenes y la negativa a brindar garantías judiciales reconocidas como indispensable. La cuarta categoría está relacionada con lo que son las violaciones graves a las

leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional. Las dos últimas categorías están seguidas por cláusulas que excluyen de la competencia de la CPI los actos cometidos en situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia, u otros actos de carácter similar. Se reconoce explícitamente el derecho general de los Estados a mantener o restablecer la ley y el orden a defender su unidad, soberanía e integridad territorial, usando cualquier medio legítimo, en todo caso la cuarta categoría se aplica a las situaciones de conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entra tales grupos, situación que corresponde a la vasta mayoría de los conflictos internos contemporáneos.

### **1.13. EL CRIMEN DE GENOCIDIO**

Los redactores del Código Penal Internacional no tuvieron ningún problema a la hora de definir que era “genocidio” puesto que desde la época de los Tribunales para la Ruanda y la ex -Yugoslavia ya gozaba de gran aceptación la definición de éste delito por su sistematización clara y concisa de los actos que se tomarían como genocidio, por lo tanto a la hora de plasmarlo en el Estatuto de Roma se confirmaron los mismos términos de la Convención sobre Genocidio de 1948, lo cual representa un nuevo paso hacia la

---

<sup>7</sup> Proyecto de Roma, artículo 5.

codificación de estos principios generales aceptados por la comunidad y el derecho internacional. En un sentido amplio, se entenderá como “genocidio” cualquiera de los actos mencionados en el artículo número 6 del TPI, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tales:

- Matanza de miembros del grupo.
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- Traslados por la fuerza de los niños del grupo a otro grupo.

#### **1.14. EL CRIMEN DE AGRESIÓN.**

A excepción de los anteriores crímenes, éste no se encuentra definido sobre cuales actuaciones comprenderían la comisión de dicho delito, por lo que se acordó que la Corte Penal sólo tendrá jurisdicción respecto a este crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad

con los artículos 121 y 123 del Código Penal Internacional en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esta disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Los artículos supracitados hacen referencia a las enmiendas que eventualmente podrían proponer los estados partes ya sea de manera parcial o total a algunos de los artículos del proyecto del Código Penal Internacional, siguiendo las pautas enumeradas en los artículos 121 y 123 del mismo.

## **1.15. ASPECTOS PROCEDIMENTALES.**

### **1.15.1.COMPETENCIA**

La Corte Internacional solamente ejercerá su competencia respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, para lo cual se necesitan 60 ratificaciones de las cuales se cuentan hasta el día de hoy solamente con 5. Los crímenes sobre los cuales tendrá competencia esta Corte anteriormente enumerados, se encuentran en el artículo número 5.

Si un Estado se hace parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del

presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

#### **1.15.1.1.CONDICIONES PREVIAS PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA.**

La Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3.

El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiera cometido a bordo de un buque o una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave.

El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

Párrafo tres: Si la aceptación de un Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma, fuere necesario este Estado podrá consentir en que la corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate.

#### **1.15.1.2.LEGITIMACIÓN.**

Tendrán legitimación para accionar El Estatuto de Roma, los Estados partes:

Cuando un Estado parte remite al fiscal, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes sobre los cuales tenga competencia la Corte Penal, procediendo de conformidad con el artículo 14.

Cuando el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes

Cuando el consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.

Cuando el fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de Roma.

#### **1.15.1.3.ASPECTOS RELATIVOS A LA ADMISIBILIDAD.**

La Corte resolverá las cuestiones de in admisibilidad de un asunto cuando ocurran las siguientes situaciones y de acuerdo al artículo uno del TPI.

Si el asunto es objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado quien tiene jurisdicción sobre él salvo que este no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.

Si el asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y este haya decidido no incoar acción penal contra la persona que se presume responsable de cometer uno o varios delitos del TPI, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo por fuerza mayor.

Si la persona de quien se tratare haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda proceder por encontrarse en el supuesto de cosa juzgada.

Cuando el asunto no sea de gravedad como para que no se puedan adoptar otras medidas alternas al conflicto.

A fin de determinar si la Corte puede o no actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, tomando en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se dan una o varias de las siguientes circunstancias:

Que el juicio ya haya estado o éste en marcha o que tal decisión se haya tomado por parte de un Estado con el objetivo de sustraer a ala

persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo número 5 del TPI.

Que haya habido una tardanza injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer al presunto responsable ante la justicia.

Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o éste siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

Para determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte tendrá que examinar si el Estado por razones de colapso nacional, su administración de justicia no pudiera hacer comparecer al acusado, y no pudiera presentar las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

#### **1.15.1.4.MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE.**

La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte, en los siguientes casos:

a) Podrá impugnar la competencia de la Corte el acusado, o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o comparecencia con arreglo al artículo 58.

b) El Estado que tenga jurisdicción en la causa sea porque la está investigando o enjuiciándola.

c) El Estado cuya aceptación se requiera según lo dispuesto en el artículo número 12.

La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrá ser impugnada una sola vez por cualquiera de las personas o los estados partes, la impugnación se hará antes del juicio o bien a su inicio, solamente en casos excepcionales la Corte autorizara que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio.

La impugnación no afectará de ninguna manera la validez de un acto realizado por el fiscal, así como tampoco un orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de la impugnación, si la Corte hubiere declarado inadmisibles una causa, el fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando

este esta seguro que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la Corte haba declarado inadmisibile dicha causa, si el fiscal decidiera suspender una investigación y luego reabrirla, tendrá la obligación de notificarle al estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

### **1.15.2.PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL APLICABLES AL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL.**

En todo ordenamiento jurídico se deben respetar los principios generales de derecho, lo cual es muy importante para poder garantizar la consolidación de un sistema respetuoso de los derechos humanos, donde el único fin sea garantizar la justicia y la paz de los seres humanos, en repuesta a esto la Corte Internacional de Justicia a plasmado en su código los más fundamentales principios del derecho penal, como los siguientes:

### **1.15.3.NULLUM CRIMEN SINE LEGE.**

Este principio dice que nadie será responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta constituya en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

Para efectos de este principio la definición de crimen será interpretada estrictamente y no será interpretada estrictamente y no se hará

extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretado a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena, además nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del Estatuto.

#### **1.15.4.NULLA POENA SINE LEGE.**

Quien sea declarado culpable por la corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

#### **1.15.5.IRRETROACTIVIDAD RATIONE PERSONAE**

Según este principio de derecho penal nadie puede ser penalmente responsable por una conducta anterior a la entrada en vigor del Estatuto de la corte Penal Internacional. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

## **CAPITULO CUATRO**

### **1. EL REGIMEN JURISDICCIONAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU IMPACTO EN COSTA RICA.**

Representantes de varios países han resaltado mucho la importancia de que las prerrogativas de la Corte Penal Internacional no resulten excesivas basándose en una Jurisdicción universal que tiene En la conferencia diplomática que tuvo lugar en roma, el carácter vinculante para los estados no partes mediante el ejercicio potencial de la jurisdicción sobre sus ciudadanos, ante esto se ha recurrido a la idea de que debe darse al estado del cual el acusado es ciudadano alguna forma de veto ante el sumario de la CPI pero estas afirmaciones constituyen una deformación tanto de las disposiciones jurisdiccionales del tratado de la CPI como de la practica actual de los estados bajo el derecho internacional general y los tratados internacionales. De hecho, lejos de todo exceso, el Artículo 12 del tratado de la CPI establece claramente un regimen conservador, mucho más limitado que la jurisdicción universal y más restrictivo que los regímenes incorporados en otros en otros tratados internacionales.

## **2. LA BASE JURISDICCIONAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.**

Antes de que la Corte Penal Internacional pueda actuar, el estado del territorio o de la nacionalidad del acusado debe ser firmante del tratado de la Corte Penal Internacional o aceptar la jurisdicción de la Corte (artículo 12). Una propuesta formulada por Corea del Sur, que gozó de un apoyo abrumador en la Conferencia Diplomática, hubiera permitido que la CPI iniciara un procedimiento penal si uno de los cuatro estados siguientes hubiera ratificado el tratado de la Corte Penal Internacional o aceptado la jurisdicción de la Corte, a saber: el estado en cuyo territorio se cometieron los delitos, el estado de la nacionalidad del acusado, el estado de la nacionalidad de la víctima, o el estado en cuya custodia se encuentra el acusado.

Aunque la reducción del alcance de la jurisdicción de la Corte a su forma actual es de lamentar y limitará las circunstancias en las que la Corte puede ejercer su jurisdicción, no es funesta en cuanto a su capacidad de funcionar, sigue siendo claramente preferible a la situación todavía más restrictiva del veto por el país de la nacionalidad del imputado, que en la práctica reduciría la Corte Penal Internacional a un sistema extremadamente limitado de justicia ad-hoc, basado en la conveniencia política.

En virtud de las disposiciones del Artículo 12 del TPI, es muy probable que la Corte tenga jurisdicción en los casos con un elemento internacional, en que el estado de la nacionalidad y del territorio son distintos. De contar con la ratificación generalizada o la remisión del Consejo de Seguridad, también podrá procesar el genocidio, los crímenes contra la humanidad, o los crímenes de guerra que se cometen dentro de un solo estado, cuando el estado del territorio y el estado de la nacionalidad del acusado son el mismo. El grado de apoyo para el tratado de Roma, y la diversidad de estados que ya firmaron el tratado, constituyen un punto de partida positivo para llegar a una ratificación global. A nuestro entender, muchos estados verán el valor positivo de disuasión de la ratificación de la CPI, sobre todo, es probable que los estados que recientemente han vivido la transición hacia la democracia adopten la CPI con el objetivo de prevenir atrocidades en el futuro.

Los estados que no ratifiquen el tratado, es posible que los nuevos gobiernos acepten la jurisdicción de la CPI sobre los delitos cometidos antes de la transición. Además el Consejo de Seguridad remitirá situaciones a la Corte, aunque lo haga de manera selectiva, anulando con ello las condiciones sine qua non del ejercicio de la jurisdicción, por eso creo que en el futuro, habrá situaciones, como las ha habido en el pasado. En las que los intereses de la justicia internacional y los intereses del Consejo, incluyendo los

cinco miembros permanentes, coincidan y se invoque la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

### **3. EL IMPACTO DEL TRATADO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PARA LOS ESTADOS NO PARTES.**

La afirmación por parte de algunos estados de que el Estatuto resulta excesivo, porque supuestamente vincula a los estados no partes que no han ratificado el tratado a través del ejercicio de la jurisdicción sobre sus ciudadanos, es una enorme distorsión.

El tratado de la CPI no vincula a los estados no partes, ni les impone ninguna obligación para con la Corte, la parte del estatuto de la Corte Penal Internacional, que versa sobre la cooperación de los estados con la Corte, tan sólo vincula específicamente a los estados partes a cooperar plenamente y sin dilación indebida, en varias disposiciones se hace una clara distinción entre los estados partes y no partes.

Los estados que han expresado estas preocupaciones no rechazarían esto, más bien, su preocupación se relaciona con el procesamiento de los ciudadanos de un estado no parte sin su consentimiento, lo que de manera equivocada reviste carácter vinculante para el estado referido, como se

menciona antes, esta posibilidad existe en la actualidad como parte del derecho internacional general y concuerda con la práctica estatal establecida. En el apartado siguiente se explica, además, que no tiene nada de inusual el que se conceda la jurisdicción sobre los ciudadanos de los estados no partes a través del mecanismo del derecho de los tratados.

#### **4. EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y LA PRACTICA EN VIGOR.**

Muchos tratados, tales como las convenciones sobre el secuestro o sobre la lucha antiterrorista, permiten que los estados que no sean los estados de la nacionalidad del acusado ejerzan la jurisdicción sobre las personas acusadas de haber cometido delitos graves que se encuentren dentro de su competencia.

Dichos tratados disponen refiriéndose a los mismos estados mencionados en el tratado de la CPI, que quien ejerza la jurisdicción sea: primero, el estado del territorio, y segundo, el estado de la nacionalidad del delincuente, en la mayoría de los casos van más allá, y disponen que el estado de la nacionalidad de la víctima también lo haga, y todos tienen disposiciones para que los estados partes que encuentren a un delincuente en su territorio lo procesen o extraditen.

Dichos tratados, como el tratado de la Corte Penal Internacional, no requieren que el estado de la nacionalidad sea parte del tratado o acceda al procesamiento, lo que no es de extrañar, por ejemplo, es difícil concebir que un tratado sobre lucha antiterrorista que requiera la rectificación o el consentimiento por parte del estado de la nacionalidad del acusado sea aceptable para los estados, y por supuesto no lo sería para la opinión pública ni para el gobierno de los Estados Unidos.

## **5. PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL.**

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha jugado un papel muy importante, en la consolidación de la creación de un Tribunal Penal Permanente, bajo su mandato de promoción de nuevas instituciones que contribuyan a la mayor vigencia de los derechos humanos en el mundo pero especialmente en la región americana, este Instituto ha hecho una ardua labor muy activa en el proceso previo al establecimiento de un TPI, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos organizó una conferencia regional sobre este tema en Ciudad de Guatemala, ha enviado representantes a las

reuniones del Comité Preparatorio y envió asimismo una representación a la Conferencia de Plenipotenciarios en Roma.

Es importante saber que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos es partidario de un Tribunal Penal internacional Permanente, para que lo sea, sugiere que el Tribunal debe tener jurisdicción inherente sobre los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, En cuanto a los crímenes de guerra, estima que la competencia del TPI debe incluir los que ocurran en el contexto de un conflicto interno y no sólo internacional.

## **6. PROPUESTA DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos propone extender el concepto de jurisdicción inherente a los otros crímenes graves, como los crímenes de guerra en conflictos tanto internos como internacionales, y los crímenes de lesa humanidad, en lugar de reservarlo sólo para el genocidio, desde el momento en que, como ya se dijo, se acepta que estos otros crímenes gozan ya de jurisdicción universal, se discute también si, además de estos crímenes, el TPI debería también tener competencia para

otros delitos de interés internacional, como el de agresión, el narcotráfico y el terrorismo.

También el IIDH propone que este órgano judicial sea totalmente independiente de los órganos políticos de la ONU o instalar una herramienta política de características judiciales, que se pueda activar y desactivar según la conveniencia del momento porque no se trata sólo del requisito de consentimiento de los estados partes, sino también de asignar algún rol al Consejo de Seguridad en la determinación, en cada caso, de la competencia del TPI o sea la idea es crear un órgano totalmente independiente para que pueda ser eficaz y no politizado, y pueda tener los atributos de imparcialidad que el derecho internacional exige para las cortes internacionales.

## **7. LA INCLUSIÓN DEL TRATADO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN COSTA RICA.**

En estos momentos el proyecto del Estatuto de Roma, se encuentra en la Asamblea para su respectivo proceso de ratificación por parte del Estado costarricense, esto es un paso más que da Costa Rica hacia el fortalecimiento de la paz y la justicia, y estoy segura que los demás países

centroamericanos, seguirán el ejemplo de Costa Rica de ratificar este Tratado Penal Internacional.

Nuestro país se ha caracterizado siempre por ser un Estado respetuoso de los derechos humanos, lo cuál se ha demostrado con la consolidación de más de un siglo de democracia, que se ha logrado en gran parte gracias al fortalecimiento del sistema jurídico costarricense, que cada día se enriquece más con la ratificación de nuevos Tratados Internacionales.

## **8. PROCESO DE RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN COSTA RICA.**

Las disposiciones que regulan los principales principios para la ratificación de un tratado, están contenidas en los siguientes artículos de la Constitución vigente:

Artículo 140. “Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al presidente y al respectivo ministro de Gobierno:

Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea constituyente, cuando dicha aprobación la exija la Constitución Política.”

Dirigir las relaciones internacionales de la República.

“Artículo 121. Además de las otras atribuciones que le confiere la Constitución, corresponde exclusivamente a la Asambleas legislativa.

Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

Los tratados Internacionales, que atribuyan o confieran determinada <sup>8</sup>competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea, por votación no menor de dos tercios de la totalidad de sus miembros”

## **9. PROCESO DE RATIFICACIÓN DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL EN COSTA RICA.**

Todos los tratados que requieran ser aprobados por la Asamblea Legislativa costarricense, deberán seguir el siguiente trámite.

---

<sup>8</sup> Constitución política de Costa Rica, Artículo número 140 y 121. de 1997.

a) Una vez firmado el tratado, éste deberá ser aprobado por la Asamblea Legislativa mediante un Decreto Legislativo, que tiene todas las características y los trámites propios de una ley de la República.

b) El proyecto aprobatorio debe ser sometido a conocimiento de la Asamblea por el poder Ejecutivo, pasar a un estudio de respectiva Comisión Legislativa, la que emitirá un dictamen que, si contiene un proyecto de decreto aprobatorio, habrá de someterse como todos los proyectos de ley, a tres debates realizados en tres días diferentes de sesiones del plenario de la Asamblea, y aprobarse por mayoría de votos.

c) La asamblea legislativa debe obligatoriamente consultarlo con la Sala Constitucional.

d) La consulta ante la Sala Constitucional debe hacerse después de aprobado en primer debate el proyecto de aprobación y antes de ser aprobado en tercer debate.

e) El dictamen de la Sala Constitucional es vinculante cuando determina la existencia de trámites inconstitucionales en la tramitación del proyecto consultado. En los demás casos la Asamblea Legislativa queda en libertad de acoger o rechazar las observaciones de inconstitucionalidad de la Sala Cuarta.

f) El dictamen de la sala no precluye la posibilidad de impugnar posteriormente la ley aprobatoria del tratado o el texto mismo de éste.

g) Una vez aprobado el tratado por la Asamblea Legislativa, el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, mediante Decreto Ejecutivo, habrán de ponerle el "ejecútese" al Tratado Penal Internacional, y se promulgará en el diario oficial La Gaceta.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Introducción al Derecho Internacional, 2ª Edición, Edmundo Vargas Carreño. Página 232.

## **CONCLUSIONES**

Hemos hecho un análisis a efecto de dar a conocer el establecimiento de un nuevo sistema jurisdiccional, como lo es el proyecto para la creación de una corte internacional de justicia.

La importancia de la creación de dicho ente deriva de la posibilidad que existirá para juzgar los crímenes más trascendentales que se cometen en contra de la humanidad. De esta manera se podrá poner alto a la impunidad de quienes cometen tales crímenes

La comunidad internacional pretende aprovechar esta oportunidad histórica, para que el tribunal sea justo, independiente y eficaz, por eso de la importancia de su ratificación para que entre en vigencia y poder hacer este sueño realidad.

Existen tres aspectos fundamentales para la credibilidad y eficacia del tribunal y la extensión de su jurisdicción, su relación con el Consejo de Seguridad de la ONU y la independencia de sus fiscales.

A manera de ejemplo podemos citar que el jefe de la delegación española por ejemplo dijo en la conferencia de plenipotenciarios en Roma "Hay países que se aferran a concepciones de soberanía estatal férreas, por ello, el

hecho de crear un Tribunal Penal Internacional permanente puede considerarse un acto revolucionario, lo cual justifica que esta institución.

El estatuto de la corte fue aprobado en Roma en 1998, y, ya mas de noventa países lo han firmado y cinco lo han ratificado. La corte tendrá jurisdicción sobre crímenes de guerra y contra la humanidad cometidos universalmente. Consideramos que con su creación se acabe la impunidad por violaciones a los derechos humanos hoy por hoy se presentan.

En cuanto a la posibilidad de que exista un fondo común financiado por cada estado miembro o que los recursos sean otorgados por naciones unidas, es de mucha importancia, pues sabemos que la eficacia va acompañada de una cierta autonomía financiera, por lo que se requiere de una estructura fuerte para cumpla la actividad para la que se esta proponiendo.

Es necesario crear un tribunal penal internacional para poner fin a la impunidad de aquellos violadores de los derechos humanos, función que una institución como está puede cumplir a cabalidad, dando una protección más eficaz de los derechos humanos. Los mecanismos de responsabilidad estatal creados desde los sesenta se dirigen a la mayor protección del ser humano y a la erradicación de las practicas de violación sistemática de los derechos humanos por vía de la cual se estructuraron entorno al estado sujeto responsable, como ha señalado la corte internacional de los derechos

humanos, el procedimiento ante ella no es un procedimiento exclusivamente penal, lo que se busca es determinar el nivel de cumplimiento por parte de un estado de sus obligaciones de derecho internacional, sin desconocer la importancia de determinar la responsabilidad del estado para que este tenga un incentivo para erradicar esas prácticas de sus fronteras, es pertinente destacar, que las violaciones más graves son en ultima instancia cometidos por individuos.

El Tribunal Penal Internacional, es un paso mas así a la consolidación de un sistema jurídico internacional, que garantice el cumplimiento de la justicia y a la impunidad de todos aquellos responsables de cometer los delitos más horrendos en contra de la humanidad, es por eso que la comunidad internacional se dispone hoy a subsanar uno de las más grandes deficiencias de la humanidad en el campo de la justicia.

A pesar de todos los obstáculos que se han presentado para la consolidación de este código Penal Internacional, como lo es la oposición de varios países a su establecimiento alegando que es innecesario dado que cada país tiene jurisdicción y competencia para juzgar todos aquellos delitos cometidos por sus ciudadanos o extranjeros siempre que el delito se cometa en su territorio, es de conocimiento de todos que esto nunca ha sido lo suficientemente eficaz para hacer cumplir la justicia, hoy es un sueño hecho

realidad la aprobación de este nuevo Tribunal Penal que se encargará de juzgar a todos aquellos culpables de violar los derechos más fundamentales de los seres humanos, que atenten contra su integridad y su existencia.

Nuestro principal interés de escribir sobre este tema, es para dar a conocer la importancia de este Tribunal penal, para que los países que aún no lo han ratificado lo hagan y contribuyan al fortalecimiento de la paz y la justicia, formando parte de este tribunal y castigando a todos aquellos que hasta hoy gozan de una impunidad absoluta después de cometer los crímenes más terribles en contra de la humanidad, por eso nos toca hoy cumplir con esta gran tarea de erradicar de nuestras fronteras la injusticia, la crueldad y la impunidad, para darle paso a un verdadero Tribunal eficaz e imparcial, capaz de hacer cumplir la justicia y garantizarnos la paz mundial.

# **BIBLIOGRAFÍA**

## **CONSTITUCIÓN:**

**Constitución Política de la República de Costa Rica**, Octava edición,  
Investigaciones Jurídicas S.A. Costa Rica, 1997.

## **CÓDIGOS:**

Chávez Solera (Carlos Alberto), **Código Procesal Penal**, Segunda edición,  
1997.

Zúñiga Morales (Ulises), **Código Penal**, Cuarta Edición, Investigaciones  
Jurídicas S.A., Costa Rica, 1997.

## **LIBROS:**

Vargas Carreño (Edmundo), **Introducción al Derecho Internacional**, Segunda  
edición, Editorial Juriscentro, Costa Rica, 1992.

Jiménez de Astúa (Luis), **Lecciones de Derecho Penal**, segunda edición,  
Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

## **REVISTAS:**

**Revista Internacional de la Cruz Roja**, Número 835, pág. 531 - 554, del 30 de setiembre de 1999.

**Revista de la Cruz Roja, Corte Internacional y Tribunales Ad-hoc**, del 15 de marzo de 1999.

**Revista del Instituto Interamericano de los Derechos Humanos**, Número 50, del 19 de Enero de 1998.

**Revista Internacional de la Cruz Roja**, Número 148, diciembre de 1998, pp. 723 - 737.

**Boletín IIDH**, Número 50, enero de 1998, Institucional.

#### **TRIBUNALES INTERNACIONALES:**

Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, (1945 - 1948)

Tribunal Penal Internacional para la Ruanda.

Tribunal Penal Internacional (21 de julio d 1998)

Corte Penal Internacional. (Febrero de 1999)

Tribunal Internacional de Yugoslavia.

#### **PROYECTOS:**

El proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la  
humanidad (1951)

El proyecto del Estatuto Internacional de Roma. (1998)

**CONVENIOS:**

La Convención de la Haya. (1954)

Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

**DIRECCIONES DE INTERNET:**

[http://babel.altavista.com/translate,dyn.](http://babel.altavista.com/translate,dyn)

[http://www.igc.apc.org/ice/html/monitor.htm.](http://www.igc.apc.org/ice/html/monitor.htm)

[Http://www.Un.org/Spanish/law/monitor.htm.](Http://www.Un.org/Spanish/law/monitor.htm)

[Http://www.ildh.ed.cr/bol\\_50\\_inst.html.](Http://www.ildh.ed.cr/bol_50_inst.html)

[http://www.circ.org./icrespa.inst/2261.](http://www.circ.org./icrespa.inst/2261)

[http://www.igc.org/htm/aielements.html.](http://www.igc.org/htm/aielements.html)

[Http://www.ndh.ed.cr/cpi/tpintro.html.](Http://www.ndh.ed.cr/cpi/tpintro.html)

[http://www.el-mundo.es/1998/06/147\\_internacional/14\\_Noo6.html.](http://www.el-mundo.es/1998/06/147_internacional/14_Noo6.html)

<http://www.izquierda-unida.es/Derecho/tpi/Runada.html>.

# **ANEXOS**

# TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	1
--------------------	---

## CAPITULO UNO

### MARCO METODOLÓGICO

<b>1. TEMA.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1. IMPORTANCIA DEL TEMA.....</b>	<b>5</b>
1.1.1. IMPORTANCIA DEL ANÁLISIS .....	6
<b>1.2. EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL COMO INSTRUMENTO CONTRA LA IMPUNIDAD8</b>	
<b>1.3. AVANCES Y PROBLEMAS QUE SE REGISTRAN HASTA LA FECHA .....</b>	<b>10</b>
<b>1.4. LOS OBSTÁCULOS QUE HA PRESENTADO LA PROPUESTA DEL TPI. ....</b>	<b>12</b>
<b>1.5. ASPECTOS SITUACIONALES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL. ....</b>	<b>15</b>
1.5.1. OBSTÁCULOS QUE PRESENTA LA APROBACIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL PENAL. ....	15
<b>1.6. ASPECTOS SITUACIONALES A ESCALA NACIONAL .....</b>	<b>18</b>
<b>1.7. OBJETIVOS GENERALES.....</b>	<b>19</b>
<b>1.8. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....</b>	<b>19</b>

## CAPITULO DOS

### MARCO TEÓRICO

<b>1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....</b>	<b>21</b>
<b>1.1. PRIMEROS INTENTOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DE CREAR UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL .....</b>	<b>21</b>
<b>1.2. LA PRIMERA PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL. ....</b>	<b>22</b>
<b>1.3. LA PRIMERA PROPUESTA DE UN TRIBUNAL PERMANENTE. ....</b>	<b>23</b>
<b>1.4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL PENAL PARA LA RUANDA COMO ANTECEDENTE.....</b>	<b>25</b>
<b>1.5. INVESTIGACIONES Y ENJUICIAMIENTOS QUE HA REALIZADO EL TPIR. ....</b>	<b>26</b>
<b>1.6. LOGROS DEL TPIR. ....</b>	<b>27</b>

1.7. ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD. ....	29
1.8. LA CONTRIBUCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE NUREMBERG Y DE TOKIO EN LA EVOLUCIÓN DE LOS CRÍMENES EN CONTRA DE LA HUMANIDAD. ....	31
1.9. EL PATRIMONIO JURÍDICO INTERNACIONAL QUE NOS LEGÓ LOS PROCESOS DE NUREMBERG Y TOKIO. ....	32
1.10. EVOLUCIÓN EN EL DECENIO DE 1990 DE LOS TRIBUNALES AD-HOC HASTA LLEGAR A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. ....	33

## **CAPITULO TRES**

### **MARCO JURÍDICO**

<b>1. ANÁLISIS GENERAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DEL NUEVO TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL. ....</b>	<b>36</b>
1.1. ESTRUCTURA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. ....	37
1.2. SEDE .....	37
1.3. COMPETENCIA.....	37
1.4. ÓRGANOS DE LA CORTE.....	37
1.5. PRINCIPIOS JURÍDICOS.....	38
1.6. PENAS.....	38
1.7. MAGISTRADOS.....	38
1.8. PERFIL .....	38
1.9. FINANCIACIÓN.....	39
1.10. ANÁLISIS DE LOS CRÍMENES SOBRE LOS CUALES TENDRÁ JURISDICCIÓN EL TPI.....	39
1.11. EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.....	40
1.12. EL CRIMEN DE GUERRA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 8 DEL ESTATUTO DE ROMA.....	42
1.13. EL CRIMEN DE GENOCIDIO .....	44
1.14. EL CRIMEN DE AGRESIÓN.....	45
1.15. ASPECTOS PROCEDIMENTALES.....	46
1.15.1. COMPETENCIA .....	46
1.15.2. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL APLICABLES AL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL.....	52
1.15.3. NULLUM CRIMEN SINE LEGE.....	52
1.15.4. NULLA POENA SINE LEGE.....	53
1.15.5. IRRETROACTIVIDAD RATIONE PERSONAE.....	53

# CAPITULO CUATRO

1. EL REGIMEN JURISDICCIONAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU IMPACTO EN COSTA RICA.....	54
2. LA BASE JURISDICCIONAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. ....	55
3. EL IMPACTO DEL TRATADO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PARA LOS ESTADOS NO PARTES. ....	57
4. EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y LA PRACTICA EN VIGOR.....	58
5. PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL. ....	59
6. PROPUESTA DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	60
7. LA INCLUSIÓN DEL TRATADO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN COSTA RICA.....	61
8. PROCESO DE RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN COSTA RICA.....	62
9. PROCESO DE RATIFICACIÓN DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL EN COSTA RICA.....	63
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>66</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>70</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>73</b>